



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2022-00029-00
<b>Demandante</b>	Eder Orlando Arias Reyes
<b>Demandado</b>	La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	370
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Inadmisión de la demanda</li></ul>

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Al respecto, advierte el Despacho que dentro el proceso de referencia, por impedimento concurrente de todos los Jueces Administrativos, fue remitido por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, pero, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).



En consonancia con lo anterior, habiéndose declarada impedida la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, deberá la secretaría de dicho juzgado brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 25 de enero del año 2022, el señor EDER ORLANDO ARIAS REYES a través de apoderado contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19-3056 del 05 de abril de 2021 y del acto ficto negativo que se configuró por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado en fecha 07 de abril de 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la prima especial como factor salarial..

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

#### 4.2. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, adicionado y modificado por la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone en su numeral 7° lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*



SC5780-1-9





2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas del Despacho).*

Conexo a lo anterior, el artículo 166 del CPACA ha fijado que la demanda deberá acompañarse los siguientes documentos:

**ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá*



*indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Subrayas fuera del texto).

Quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, adicionada y modificada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto Legislativo No 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y la Ley 1564 de 2012, vigentes para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

#### **4.2.1. De la identificación de las partes**

Los artículos 159 y 162 ibídem, disponen:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efecto judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*





*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con Rama Legislativa; y **el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial**, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.  
(...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto Original).*

De la revisión del contenido de la demanda se observa una indebida identificación de la entidad accionada, se tiene que, al momento de identificar a la parte demandada se señaló únicamente a la **“Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”**.

En efecto, si bien la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial actúa como representante de la Nación – Rama judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 ibídem, es claro que la capacidad jurídica de representación es exclusiva de la Nación – Rama Judicial, entidad autónoma llamada a responder si llegare a declararse la nulidad de los actos demandados, por lo que resulta necesario que la parte accionante, al momento de subsanar su demanda, identifique claramente la entidad demandada, señalando de manera completa en todo su escrito, la entidad que tiene la personería y no solo su representante, por ello se deberá establecer como demandado, a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

#### 4.2.2. Poder especial

Analizando el expediente digital, observa el Despacho que en el referido poder, la entidad que aparece como demandada carece de capacidad para ser demandada, razón por la cual se deberá subsanar el libelo demandatorio y el poder especial, a fin de señalar claramente la designación de la parte contra la cual se va accionar.

#### 4.2.3. Anexos de la demanda

Conforme con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado junto con las constancias de su notificación.

Por ello, al revisar los anexos de la demanda, no obra constancia de notificación personal del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. DESAJCAR21-1834 del 05 de abril de 2022, por medio del cual la accionada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió negar la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la prima especial como factor salarial.





## V. DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **EDER ORLANDO ARIAS REYES** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2022-00029-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

**PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena; en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **EDER ORLANDO ARIAS REYES** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8141e919c1473e7f753cc96d960db0e8cc8d7c868418df1c3d3d2149c0196c4b**

Documento generado en 03/08/2022 02:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**